

CAPÍTULO PRIMERO  
LA INTERPRETACIÓN: OBJETOS, CONCEPTOS  
Y TEORÍAS

I. “Interpretación” . . . . .	1
Objetos de la interpretación . . . . .	1
II. Conceptos de interpretación jurídica . . . . .	3
1. Un concepto restringido de interpretación . . . . .	3
2. Un concepto amplio de interpretación . . . . .	5
Interpretación y traducción . . . . .	5
3. Posturas doctrinales bajo los dos conceptos de in- terpretación . . . . .	6
4. Otros conceptos de interpretación . . . . .	8
Interpretación <i>versus</i> aplicación . . . . .	9
III. Los enunciados interpretativos . . . . .	10
Dos usos de los enunciados interpretativos . . . . .	11
IV. Teorías de la interpretación jurídica . . . . .	13
1. La teoría cognitiva de la interpretación . . . . .	13
2. La teoría escéptica de la interpretación . . . . .	15
3. Una teoría intermedia . . . . .	16
4. Variedad de “juegos interpretativos” . . . . .	18
V. Variedad de intérpretes . . . . .	19
Interpretación doctrinal e interpretación judicial . . . . .	19
VI. Bibliografía . . . . .	21

# CAPÍTULO PRIMERO

## LA INTERPRETACIÓN: OBJETOS, CONCEPTOS Y TEORÍAS\*

### I. “INTERPRETACIÓN”

El vocablo “interpretación”, como en general los vocablos con la misma raíz, puede denotar bien una actividad —la actividad interpretativa— bien el resultado o producto de esa actividad. Por ejemplo, “las disposiciones legales sobre la interpretación” son las que disciplinan la actividad interpretativa; por el contrario, una “interpretación restrictiva” es el resultado de una cierta técnica interpretativa. El resultado o producto de la actividad interpretativa no es otra cosa más que el “significado” del objeto interpretado.

Puede observarse que el verbo “interpretar” es comúnmente empleado en el lenguaje de las ciencias sociales, acompañado de los más variados complementos-objeto, en diversos contextos y con distintos matices de significado. Según el uso corriente, muchas cosas heterogéneas pueden ser objeto de interpretación, y los significados que de vez en cuando el vocablo puede asumir parecen depender principalmente del tipo de objeto sobre el que la actividad interpretativa versa. Conviene poner algún ejemplo.

#### *Objetos de la interpretación*

a) Cuando se habla de interpretar un acto o comportamiento humano, interpretar a veces significa elaborar suposiciones en

\* Traducción de Miguel Carbonell.

torno a los objetivos, a las razones o a las intenciones del sujeto agente; otras veces significa adscribir un sentido o un valor a la acción considerada. En particular, en el ámbito del discurso jurídico, “interpretar un hecho” (como homicidio intencional, pongamos, en vez de muerte accidental) significa incluir ese hecho dentro de una cierta clase de hechos, o bien subsumirlo en una norma, o incluso, calificarlo bajo el esquema de calificación que ofrece una norma para aplicarle así una consecuencia jurídica (por ejemplo, la sanción) que esa norma prevé.

b) Cuando se habla de interpretar un acontecimiento histórico o social, comúnmente “interpretar” significa conjeturar una relación de causa-efecto entre un cierto hecho (o conjunto de hechos) condicionante y un hecho (o conjunto de hechos) condicionado.

c) Cuando se habla de interpretar un texto, significa atribuir sentido o significado a un determinado fragmento del lenguaje (vocablos, locuciones, enunciados). Conviene advertir, sin embargo, que a veces no se distingue —como sería oportuno hacerlo— entre la interpretación del texto en cuanto tal y la interpretación del comportamiento humano que produce ese texto (*cfr. supra*). Naturalmente, la línea de demarcación entre las dos cosas es bastante sutil. No obstante, la distinción conceptual es clara: una cosa es preguntarse por el significado de las palabras, otra preguntarse sobre las supuestas intenciones del autor. Por ejemplo, una cosa es preguntarse si el vocablo “hombre” significa, en un contexto determinado, ser humano o bien masculino de la especie humana; otra cuestión es preguntarse si el autor, al decir “atención al que haga esto”, entendía una advertencia o una amenaza.

La interpretación jurídica pertenece al género de la interpretación textual. En expresiones como “interpretación jurídica”, “interpretación del derecho”, “interpretación de la ley”, “interpretación de los actos (o documentos) normativos”, “interpretación de normas” y otras similares, el vocablo “interpretación” denota, *grosso modo*, o bien la actividad de averiguar o decidir el significado de algún documento o texto jurídico, o bien el resultado

o producto de esa actividad: el significado mismo. Que la interpretación sea una actividad de averiguación o de decisión es una cuestión controvertida, a la que las diversas teorías de la interpretación ofrecen respuestas diferentes.

Naturalmente, existe una gran variedad de textos jurídicos sujetos a la interpretación; por ejemplo, leyes, reglamentos, contratos, testamentos, sentencias, actos administrativos, entre otros. Ahora bien, en la literatura sobre el tema de la interpretación se dedica gran parte de la atención, comúnmente, a la interpretación de la ley y de las fuentes del derecho en general. En concreto, cuando se habla de interpretación de fuentes del derecho (textos normativos, formulaciones de normas), como casi siempre sucede, “interpretar” significa clarificar el “contenido” o el campo de aplicación de una norma.

Puede observarse lo siguiente: el modo de expresarse normalmente, según el cual la interpretación tiene como objeto *normas*, es correcto a condición de que, en este contexto, por “norma” se entienda (como a veces se concibe) un *texto* normativo. Pero ese modo de hablar es incorrecto, desviante, si por “norma” se entiende (como sucede comúnmente) no ya el texto normativo, sino el *significado* que contiene. En tal caso, la norma constituye no el objeto, sino el producto de la actividad interpretativa.

## II. CONCEPTOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

La definición de “interpretación jurídica” que se ha ofrecido líneas arriba en una primera aproximación requiere de alguna precisión, ya que el término en cuestión no es usado por los juristas de forma constante y unívoca.

### 1. *Un concepto restringido de interpretación*

En sentido estricto, “interpretación” se emplea para referirse a la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de apli-

cación: un texto, se dice, requiere interpretación (sólo) cuando su significado es oscuro o discutible, cuando se duda sobre si es aplicable o no a un determinado supuesto de hecho. Bajo esta acepción, en suma, "interpretación" significa en pocas palabras: decisión en torno al significado no de un texto cualquiera en cualquier circunstancia, sino (sólo) de un texto oscuro en una situación dudosa.

Este concepto de interpretación se refleja en esa directiva metodológica que se expresa en la máxima: *in claris non fit interpretatio* e *interpretatio cessat in claris* (entendiendo *interpretatio* en sentido moderno): por lo anterior, no se da ni puede ocurrir interpretación siempre que un texto sea claro y no deje lugar a dudas o controversias. Este modo de utilizar el término en examen se fundamenta sobre una o sobre otra de las dos asunciones siguientes (que constituyen variantes de un mismo modo de ver las cosas).

Primera asunción posible: debe distinguirse entre dos tipos de formulaciones normativas. De un lado, existen formulaciones normativas cuyo significado es claro y no controvertido. De otro lado, existen formulaciones normativas cuyo significado es equívoco y despiertan perplejidad. Las formulaciones del segundo tipo, y sólo esas, requieren de interpretación.

Segunda asunción posible: debe distinguirse entre dos tipos de supuestos de hecho. Por una parte, se dan supuestos de hecho a los cuales una determinada norma se aplica de forma pacífica (controversias cuya solución es pacífica). Por otra parte, se dan supuestos de hecho en los cuales la aplicación de una cierta norma es dudosa o controvertida. O bien, en otros términos, dada una cierta norma existen: *a*) supuestos de hecho que seguramente recaen en su campo de aplicación (así como supuestos de hecho que de forma igualmente segura caen fuera de su campo de aplicación), y *b*) supuestos de hecho respecto de los cuales la aplicabilidad de la norma es incierta, discutible o discutida. Los supuestos de hecho del primer inciso dan lugar a casos "claros" o "fáciles"; los del segundo inciso dan lugar a casos "dudosos"

o “difíciles”; no se produce interpretación siempre que se resuelve un caso “claro”.

Se agrega que, según este modo de ver las cosas, en las situaciones del primer tipo, la decisión sobre el significado de la formulación normativa en cuestión no requiere una justificación; mientras tanto, en las del segundo tipo, tal decisión exige ser argumentada, o sea, sostenida por razones. Equivale a decir que no se da “verdadera” interpretación sin argumentación: una “interpretación” en favor de la que no se necesite aducir argumentos no es una verdadera interpretación.

## 2. *Un concepto amplio de interpretación*

En un sentido amplio, “interpretación” se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias. Según este modo de utilizar el término en examen, cualquier texto, en cualquier situación, requiere interpretación.

Cualquier decisión en torno al significado de un texto, no importa si es “claro” u “oscuro”, constituye interpretación. Atribuir a un texto un significado obvio o no controvertido, o bien resolver una controversia “fácil” puede no requerir argumentación. Sin embargo, también un significado obvio y cualquier significado es el resultado de una variable dependiente de la interpretación. Incluir o excluir un determinado supuesto de hecho del campo de aplicación de una cierta norma, aunque la cuestión sea pacífica, presupone comúnmente una interpretación.

Desde ese punto de vista, se produce interpretación no ya en presencia de casos “difíciles”, sino en presencia de cualquier caso: la interpretación es el presupuesto necesario de la aplicación.

### *Interpretación y traducción*

Según este modo de ver, la interpretación es una suerte de traducción. Más precisamente: interpretación y traducción son co-

genéricos. Tanto la interpretación como la traducción, de hecho, no son sino reformulaciones de textos.

“Traducir” significa reformular un texto en una lengua diversa de aquélla en la que fue formulado. “Interpretar” significa reformular un texto sin importar si es en la misma lengua en el que fue formulado (como ocurre casi siempre) o en una lengua diversa. En derecho, la interpretación es típicamente reformulación de los textos normativos de las fuentes. Como la traducción consiste en la producción de un enunciado en una determinada lengua, que el traductor asume como sinónimo de un enunciado diverso, pero en otra lengua; así, en la interpretación jurídica, el intérprete produce un enunciado, que pertenece a su lenguaje, que él asume como sinónimo de otro enunciado diverso, perteneciente al lenguaje de las fuentes.

Tal como el texto traducido debe ser cuidadosamente distinguido de su traducción, así el lenguaje del texto interpretado debe ser cuidadosamente distinguido del lenguaje del intérprete (incluso si la autoridad legislativa y los intérpretes se expresan en la misma lengua natural).

Y, por esta razón, es altamente inoportuno designar indiferentemente con el mismo nombre de “norma” tanto al texto interpretado (la disposición, como suele decirse), como al resultado de la interpretación (el significado adscrito al texto).

### *3. Posturas doctrinales bajo los dos conceptos de interpretación*

Puede comprenderse fácilmente que adoptar uno u otro de estos dos primeros conceptos de “interpretación” comporta ofrecer diversas representaciones de las actividades intelectuales de los juristas (en la doctrina y, sobre todo, en la jurisprudencia).

En particular, quien adopta el primer concepto de interpretación estará fatalmente inducido a dejar de lado el componente volitivo o decisorio de las operaciones doctrinales y jurisprudenciales. Este modo de ver las cosas, de hecho, asume que existen fuentes “claras” (de significado pacífico) y fuentes “oscuras”

(de significado dudoso). Este mismo punto de vista, además, sugiere que sólo la atribución de significado a una fuente “oscura” requiere valoraciones, elecciones y decisiones, mientras que la atribución de significado a una fuente “clara” sería una actividad cognoscitiva, para descubrir un significado preexistente en un cierto texto, y no para decidir qué significado (de entre los muchos posibles) convenga a ese texto determinado. Se sobreentiende que la atribución de significado a un texto “claro” es una cuestión susceptible de ser verdadera o falsa.

Generalmente, aunque no necesariamente, este modo de pensar se conecta a, y depende de, la opinión falaz según la cual las palabras (y los textos legislativos son siempre formulados en palabras) tienen un significado intrínseco o “propio”. Es decir, un significado independiente de los diversos modos de usar y de entender las mismas palabras, preconstituido a los modos de usarlas y entenderlas. Según esta perspectiva, cada palabra “tiene” su significado: no son los hombres quienes le “dan” un significado (de vez en cuando uno con preferencia de otro).

De modo contrario, quien adopta el segundo concepto de interpretación comúnmente quiere poner en evidencia que atribuir un significado a un texto siempre requiere de valoraciones, elecciones y decisiones. En ningún caso la interpretación, así entendida, puede ser representada como una actividad cognoscitiva. Y esto por la buena razón de que no existe algo así como el “significado propio” de las palabras: las palabras tienen sólo el significado que les viene atribuido por quien las utiliza o por quien las interpreta. Por tanto, el significado es mutable, y cada decisión interpretativa es siempre, si bien en distinta medida, arbitraria.

Podría añadirse que la misma distinción entre textos “claros” y textos “oscuros” es discutible, en el sentido de que claridad y oscuridad, bien visto, no son cualidades intrínsecas de un texto que preceda a la interpretación: son, ellas mismas, fruto de la interpretación, entendida en un sentido amplio como adscripción de un significado a un texto. Esto es así por dos razones. Antes que nada, porque sólo después de interpretado un texto podrá de-

cirse si es claro u oscuro. Por otra parte, sobre todo porque en torno a la misma claridad u oscuridad del texto puede existir controversia: un texto puede resultar claro para algunos y oscuro para otros. Entonces, la claridad, más que excluir toda controversia, puede también ella ser objeto de controversia. Además, puede decirse que un texto es claro sólo si, y en el sentido de que, sobre su significado los intérpretes concuerdan. Pero esto quiere decir que la supuesta claridad no es una propiedad del texto, sino el fruto de una decisión interpretativa (o de más decisiones interpretativas concordes).

En fin, importa subrayar que todos los que adoptan el primer concepto de interpretación comúnmente tienden a identificar textos legislativos y normas: todo texto o fragmento de texto expresa una norma. Tal norma puede ser, según los casos, clara y precisa u oscura y vaga, pero siempre es una norma preexistente a la actividad interpretativa. La interpretación tiene como objeto normas.

Por el contrario, quienes adoptan el segundo concepto de interpretación se inclinan a distinguir netamente entre textos legislativos y normas: las normas (piensan) son el significado de los textos. La interpretación tiene como objeto no ya normas, sino textos. Interpretar es decidir el significado de un texto legislativo. Por tanto, interpretar es producir una norma. Por definición, las normas son producidas por los intérpretes.

#### 4. *Otros conceptos de interpretación*

a) En un sentido muy amplio, “interpretación” es a veces utilizado para referirse genéricamente al conjunto de trabajos de los juristas, el cual incluye —junto a la interpretación propiamente dicha, en uno y otro de los sentidos ya enumerados— también otras operaciones, como, por ejemplo, la identificación de las fuentes del derecho válidas y la llamada “sistematización” del derecho, o construcción en sistema de las normas jurídicas. A su vez, la sistematización del derecho abarca una serie de operaciones distintas, como la integración del derecho (en el caso de las

lagunas), la solución de antinomias y la exposición “sistemática” (es decir, coordinada) de la disciplina jurídica de una determinada materia.

b) En algunos contextos, “interpretación” se utiliza para denotar un tratamiento de los textos jurídicos (percibidos como) incorrectos, o manipulatorios. En tales contextos, “interpretar” significa *grosso modo* eludir una norma. En otras palabras, el término es usado a veces para sugerir que una cierta formulación normativa no es entendida o aplicada según su significado “natural”, sino que es alterada o falseada, para así evitarla y evitar también las consecuencias.

En contextos semejantes, el uso del término “interpretación” se conecta al primero de sus significados (adscripción de significado en situaciones de duda). La asunción subyacente, de hecho, es que un texto “claro” no requiere interpretación, y que la interpretación constituye una falsificación del significado “propio” (obvio, indiscutible) de las palabras. Este uso del término está implícito en la opinión (difundida entre nuestros especialistas) según la cual, cuando la ley es clara, no sólo es inútil, sino dañoso, interpretarla.

c) En fin, ocasionalmente, y de forma completamente inoportuna, “interpretación” a veces es usado como sinónimo de “aplicación”. Esto sucede cuando se refieren en particular a la interpretación judicial. Conviene subrayar, sin embargo, que en el uso prevalente el término “aplicación” tiene un sentido diverso.

### *Interpretación versus aplicación*

En primer lugar, mientras el verbo “interpretar” concierne a cualquier sujeto (ya que cualquiera puede realizar una actividad interpretativa), el verbo “aplicar” concierne sólo a aquellos sujetos que se desempeñan en órganos llamados precisamente de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos. Puede decirse de un jurista o de un ciudadano común que “interpreta” el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista o un particular “aplica” el derecho.

En segundo lugar, interpretación y aplicación son actividades que se ejercitan sobre objetos diferentes: hablando correctamente, la interpretación tiene como objeto no ya normas, como se sostiene, sino más bien textos normativos, mientras que la aplicación tiene por objeto normas en sentido estricto (entendidas como el contenido de sentido de los textos normativos). Por tanto, la aplicación no coincide con la interpretación por la buena razón de que la presupone o la incluye como una parte constitutiva.

En tercer lugar, el término “aplicación”, especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa un conjunto de operaciones que incluyen, junto a la interpretación propiamente dicha, ya sea la calificación de un supuesto de hecho concreto (Tizio ha cometido tal delito), ya sea la decisión de una específica controversia (Tizio debe ser castigado con tal pena).

### III. LOS ENUNCIADOS INTERPRETATIVOS

La interpretación constituye, en rigor, una actividad mental: una actividad del “espíritu”, como suele decirse. Pero, considerada como actividad mental, la interpretación no sería susceptible de análisis lógico: a lo más podría ser sometida a indagación psicológica. Queriendo, sin embargo, someter la interpretación a una indagación lógica, conviene concebirla no ya como una actividad mental, sino más bien como una actividad discursiva; o, si se quiere, conviene examinar no la actividad interpretativa en cuanto tal, sino su producto literario (ya se trate de un trabajo de doctrina, una provisión jurisdiccional, u otro). Desde este punto de vista, la interpretación toma relieve en cuanto expresión discursiva de una actividad intelectual: la interpretación es el discurso del intérprete.

Ahora bien, el discurso del intérprete está constituido, por un lado, por enunciados que adscriben significado al discurso de las fuentes; por otro lado, por enunciados que constituyen argumentos para justificar la interpretación preescogida.

Podemos llamar “enunciados interpretativos” a los enunciados que adscriben significado a un texto normativo. La forma estándar de tales enunciados es la siguiente: “T” significa S. En esta fórmula, la variable T es un texto del discurso de las fuentes; la variable S es el sentido o significado adscrito a ese texto por el intérprete. En la fórmula, la variable T está puesta entre comillas por la obvia razón de que, dentro del enunciado interpretativo, o sea dentro del discurso del intérprete, constituye una cita textual del discurso de las fuentes.

Podemos llamar “disposición” a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de “norma” para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación.

En este sentido, la disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa y la norma, su resultado. La disposición es un enunciado del lenguaje de las fuentes sujeto a interpretación y todavía por interpretar. La norma es una disposición interpretada y, de ese modo, reformulada por el intérprete: es un enunciado del lenguaje de éstos. La distinción, como se ha dicho, es consecuencia necesaria del hecho de que entre las disposiciones y las normas no se da una correspondencia biunívoca.

### *Dos usos de los enunciados interpretativos*

En el lenguaje común, sucede que los enunciados interpretativos son utilizados de dos modos (en dos sentidos) radicalmente diversos.

a) De un lado, un enunciado interpretativo puede ser usado para *interpretar* en sentido estricto; o sea, para adscribir significado a un texto normativo.

b) De otro lado, un enunciado interpretativo puede ser usado para *referirse a una interpretación* (de otros); o sea, para transmitir una información en torno al significado (dado por alguien) adscrito al texto en cuestión.

En un caso, tenemos que ver con un discurso *interpretativo* (es decir, el discurso de quien adscribe, atribuye o confiere sig-

nificado a un texto). En el otro caso, tenemos que ver con un discurso *descriptivo de interpretaciones* (el discurso de quien destaca o refiere que, de hecho, un texto ha sido interpretado de un cierto modo por parte de alguien).

Entre los dos tipos de discurso existe la misma diferencia que distingue a las definiciones lexicales de las estipulativas. Por “definición” se entiende la clarificación del significado de un vocablo (o de una locución) mediante (otras) palabras. Se llama lexical la definición de quien describe el modo en el que el vocablo en cuestión es utilizado por alguien. Se llama estipulativa la definición de quien propone que ese vocablo sea utilizado de un cierto modo. Podemos sostener que quien ofrece una definición estipulativa define en sentido estricto; quien ofrece una definición lexical no hace más que referir —metalingüísticamente— las definiciones estipulativas de otros.

Esta distinción, bien entendida, se encuentra del todo enraizada con el hecho de que el significado del que habla sea pacífico o controvertido. Es irrelevante, en suma, que se incluya en el campo de aplicación de un texto normativo un caso “claro” o un caso “dudoso”. El intérprete que atribuya a un texto normativo un significado —por más obvio y pacífico que pueda ser ese significado— pronuncia un discurso interpretativo, y no descriptivo de interpretaciones (de otros). Por el contrario, el sociólogo empírico del derecho que se refiera a que a un cierto texto se ha atribuido un determinado significado —por más extravagante y controvertido que pueda ser ese significado— pronuncia un discurso no interpretativo, sino sólo descriptivo de interpretaciones (de otros).

Quien describe las interpretaciones de otros, cualquiera que sean éstas, cumple un acto lingüístico descriptivo: a los enunciados del discurso descriptivo se asignan los valores de verdadero y falso. Por el contrario, quien interpreta un texto —de cualquier modo que lo interprete— lleva a cabo un acto del lenguaje del todo diferente: el acto lingüístico llamado “interpretación”. A los enunciados del discurso interpretativo —a menos que se imagine

que las palabras incorporan un significado “propio”— no pueden asignarse los valores de veracidad.

#### IV. TEORÍAS DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Tres diversas teorías (o, más bien, familias de teorías) de la interpretación se confrontan en la literatura jurídica moderna: una teoría “cognitiva” (o formalística), una teoría “escéptica” y una teoría intermedia entre las dos precedentes.

En este contexto, el vocablo “teoría” se refiere a un discurso en torno a lo que la interpretación *es*: otra cosa son las doctrinas sobre lo que la interpretación *debe ser* (o sea, sobre los métodos que los intérpretes deben adoptar, a los objetivos que deben perseguir y demás).

Todas las teorías (o familias de teorías) en examen pueden ser representadas como un particular modo de entender los enunciados interpretativos; o sea, los enunciados de la forma estándar: el texto “T” significa S. Además, todas estas teorías implican una distinta concepción de la discrecionalidad judicial.

##### 1. *La teoría cognitiva de la interpretación*

La teoría cognitiva —o, más comúnmente, “formalística”— de la interpretación sostiene que la interpretación es una actividad de tipo cognoscitivo: interpretar es verificar (empíricamente) el significado objetivo de los textos normativos o la intención subjetiva de sus autores (típicamente, la autoridad legislativa). Esto equivale a decir que los enunciados de los intérpretes (el texto “T” significa S) son enunciados del discurso descriptivo; o sea, enunciados de los cuales puede comprobarse la veracidad o falsedad.

Este modo de ver se funda sobre asunciones falaces. O sobre la creencia de que las palabras incorporan un significado “propio”, intrínseco, dependiente no del uso de las palabras mismas, sino de la relación “natural” entre palabra y realidad. O sobre la

creencia de que las autoridades normativas (que comúnmente, en el mundo moderno, es un órgano colegiado y, por eso mismo, internamente conflictivo) tiene una "voluntad" unívoca y reconocible como los individuos. Se entiende, en consecuencia, que el objetivo de la interpretación es simplemente "descubrir" este significado objetivo o esta voluntad subjetiva, preexistentes. Se entiende, además, que todo texto normativo admite una, y sólo una, interpretación "verdadera".

Usualmente también, la teoría cognitiva de la interpretación se acompaña de la opinión de que todo sistema jurídico es necesariamente completo (sin lagunas) y coherente (sin antinomias), de modo que toda controversia cae siempre sobre el dominio de una, y sólo una, norma preconstituida.

Del carácter cognoscitivo de la interpretación y de la necesaria plenitud y coherencia del derecho se sigue que no hay espacio alguno para la discrecionalidad judicial: las decisiones de los jueces están determinadas exclusivamente por normas preexistentes. A pesar de cualquier superficial indicio en contra, los jueces de hecho aplican sólo el derecho que encuentran ya hecho, y no crean nada nuevo.

Evidentemente, la teoría cognitiva de la interpretación está estrechamente conectada con la doctrina de la separación de poderes, con el principio de sujeción del juez a la ley (principio de legalidad en la jurisdicción), y con el "mito" de la certeza del derecho. Esta teoría, difundida en la dogmática iuspositivista del siglo XIX, está hoy muy desacreditada a los ojos de cualquier jurista advertido. Aun así, sigue presente en el pensamiento jurídico común y en el estilo argumentativo (motivatorio) de las cortes de justicia. Además, algunos puntos de vista ligados a la teoría cognitiva de la interpretación sobreviven, disfrazadamente, en la filosofía jurídica contemporánea; por ejemplo, en la tesis según la cual toda cuestión jurídica admite una y sólo una "respuesta justa".

## 2. *La teoría escéptica de la interpretación*

La teoría escéptica de la interpretación sostiene que la interpretación es una actividad no de conocimiento, sino de valoración y de decisión. Esta teoría se funda sobre la opinión de que no existe algo así como el significado “propio” de las palabras, ya que toda palabra puede tener el significado que le ha incorporado el emisor, o el que le incorpora el que la usa, y la coincidencia entre uno y otro no está garantizada.

Todo texto, según esta teoría, puede ser entendido en una pluralidad de modos diversos, y las diversas interpretaciones dependen de las distintas posturas valorativas de los intérpretes. Además, en los sistemas jurídicos modernos, no existen legisladores individuales cuya voluntad pueda averiguarse con métodos empíricos; y, por otro lado, no existe algo así como una “voluntad colectiva” de los órganos colegiados.

De lo anterior se sigue que los enunciados interpretativos (el texto “T” significa S) no son ni verdaderos ni falsos. Tales enunciados tienen la misma estructura profunda de las definiciones que no describen el uso efectivo de un cierto término o de una determinada expresión, sino que proponen conferir a ese término o a esa expresión un significado con preferencia sobre otro. Que las estipulaciones no son ni verdaderas ni falsas es algo que está fuera de discusión.

Se entiende que, desde este punto de vista, las normas jurídicas no preexisten a la interpretación, sino que son su resultado. Frecuentemente, a este modo de ver se acompaña la opinión de que los sistemas jurídicos no son necesariamente, y que de hecho no lo son nunca, ni completos ni coherentes. Frente a una laguna o a una antinomia, los jueces crean derecho nuevo, tal como los legisladores. Por tanto, no puede trazarse una línea clara de demarcación entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo.

La teoría escéptica es sostenida, en la literatura contemporánea, especialmente por las corrientes del llamado “realismo jurídico” (americano, escandinavo, italiano).

Tal teoría evidentemente descuida los vínculos y los límites objetivos, a los cuales las elecciones de los intérpretes están fatalmente sujetas. Tales vínculos dependen de la circunstancia de que, en todo ambiente cultural determinado, los usos lingüísticos corrientes admiten una gama, si se quiere vasta, comúnmente limitada de posibles significados para toda expresión dada. Las atribuciones de significado que no se encuentren dentro de esta gama son difícilmente sostenibles, sujetas a crítica, probablemente destinadas al fracaso. Y es obvio que tras las habituaciones lingüísticas difundidas van incluidas, si es que existen, las interpretaciones ya acreditadas y consolidadas de un cierto texto normativo. Está por otra parte claro que son escasamente practicable todas aquellas interpretaciones en las que el intérprete no pueda argumentar (o motivar) de modo convincente según los modelos de racionalidad acogidos en su ambiente cultural.

### 3. *Una teoría intermedia*

La tercera teoría de la interpretación, intermedia entre las precedentes (si se quiere: una tentativa de conciliación entre las precedentes), sostiene que la interpretación es a veces una actividad de conocimiento, y, a veces, una actividad de decisión discrecional.

Esta teoría subraya la irreducible "textura abierta" (es decir, la vaguedad, la indeterminación) de casi todos los textos normativos, que son habitualmente formulados en lenguaje natural por medio de términos clasificatorios generales. De la misma manera en que puede ser complicado establecer si un sujeto es o no "calvo" o "joven" (¿cuántos cabellos hay que perder para convertirse en calvo?, ¿cuántos años hay que tener para ya no ser joven?), también puede ser difícil establecer si una determinada controversia recae o no bajo el dominio de una cierta norma. En el seno del significado de todo texto normativo puede distinguirse un "núcleo esencial" luminoso y, en torno suyo, una indefinida "zona de penumbra".

De ahí se sigue que, para toda norma, existen casos "fáciles", que seguramente recaen en su campo de aplicación, como tam-

bién casos marginales, “difíciles”, respecto a los cuales la aplicabilidad de la norma es controvertida, ya que esos casos se sitúan en la “zona de penumbra”. De igual forma, los jueces no ejercen discrecionalidad alguna cuando aplican una norma a los casos claros; ejercen discrecionalidad sólo cuando aplican (o niegan la aplicación de) una norma a los casos de “penumbra”, ya que en esos supuestos la decisión de la controversia requiere de una elección entre al menos dos soluciones alternativas. Es falso que las decisiones de los jueces sean siempre controladas por normas preconstituidas, sin márgenes de discrecionalidad (como quisiera la teoría cognitiva); pero es igualmente falso que los jueces decidan discrecionalmente siempre y de cualquier modo (como quisiera la teoría escéptica).

Notoriamente, este punto de vista está conectado a uno de los significados del término “interpretación” ya examinado: interpretación como atribución de significado en situaciones de duda.

Según esta teoría, puede distinguirse entre “descubrir” el significado de un texto normativo y “adscribir” significado a un texto normativo. El intérprete decide el significado de un texto —adscribe un significado a ese texto— cuando se mueve en el área de penumbra; es decir, cuando resuelve un caso dudoso. Por el contrario, el intérprete se limita a describir, o descubrir, el significado de un texto siempre que resuelve un caso claro. Por tanto, pueden distinguirse dos tipos de enunciados interpretativos, según el significado que de vez en cuando se le atribuya a un cierto texto normativo. Cuando el significado atribuido recae en el ámbito del “núcleo esencial”, el enunciado interpretativo es verdadero, y es el resultado de una simple verificación del significado preexistente aceptado. Por el contrario, cuando el significado atribuido recae sobre el área de “penumbra”, el enunciado interpretativo no es verdadero o falso, porque es el resultado de una decisión discrecional.

Esta teoría manifiestamente asume que la distinción entre casos fáciles (que caen en el “núcleo esencial”) y casos difíciles (que caen en la “penumbra”) es una distinción objetiva, no fruto

a su vez de decisiones interpretativas. Puede sostenerse, sin embargo, que los intérpretes (en particular, los jueces) usan la discrecionalidad no solamente al decidir la solución de controversias que caen en la “zona de penumbra”, sino también al decidir si una controversia cae o no en el “núcleo” luminoso; en suma, son fruto de decisiones interpretativas los mismos inciertos confines entre “núcleo” y “penumbra”, puesto que la “penumbra” misma es el resultado de la discrecionalidad de los intérpretes.

#### 4. *Variedad de “juegos interpretativos”*

Las tres teorías (o familias de teorías) mencionadas parecen descuidar la posibilidad de que exista, por así decirlo, una multiplicidad de “juegos interpretativos”, cada uno regido por reglas diversas.

En particular, la teoría cognitiva (como también la teoría intermedia) abiertamente asume el punto de vista del juez “fiel a la ley”; mientras que la teoría escéptica hace suyo el punto de vista del abogado o del consultor legal. “Fiel” no a la ley, sino a los intereses del cliente. Pero es lícito preguntarse si estas dos categorías de sujetos, al interpretar los textos normativos, aplican el mismo juego. Y, si la respuesta es negativa, si es posible y sensata una teoría “general” de la interpretación que pretenda abarcar actividades interpretativas tan heterogéneas (en tanto tienen diversos fines).

Evidentemente, cuestiones del tipo “¿cual es el ‘verdadero’ significado de esta ley?”, “¿cual es la ‘verdadera’ intención de legislador?”, y otras similares pueden surgir sólo en el ámbito de ese particular juego interpretativo que lleva a cabo un juez fiel, legalitario, devoto a la observación y aplicación de la ley (de la ley en cuanto tal, cualquiera que pueda ser en concreto su contenido normativo).

Los abogados, sin embargo, tienen una postura distinta al enfrentarse a la ley: ellos no dan por descontado alguna obligación (moral), propia y de sus clientes, de obedecer la ley en cuanto

tal. De hecho, ellos aplican un juego interpretativo bien distinto: no se preguntan cuál es el “verdadero” significado de la ley o cuál sería la “verdadera” intención del legislador. Se preguntan: ¿cómo puedo yo interpretar o manipular las formulaciones normativas existentes en vista de los objetivos de mi cliente?

## V. VARIEDAD DE INTÉRPRETES

En el sistema jurídico vigente, la actividad interpretativa es ejercida prevalentemente, aunque no de manera exclusiva, por algunos operadores típicos. En correspondencia con las diversas figuras de los intérpretes, suele distinguirse entre interpretación auténtica, oficial, judicial y doctrinal.

a) Por interpretación auténtica se entiende, en un sentido amplio, la realizada por el autor mismo del documento interpretado (sin referencia alguna a la identidad del autor y a la naturaleza del documento); en sentido estricto y por antonomasia, es la interpretación de la ley realizada por el mismo legislador mediante otra ley sucesiva (llamada ley interpretativa o ley de interpretación auténtica).

b) Por interpretación oficial se entiende la interpretación realizada por un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones.

c) Por interpretación judicial (o jurisprudencial) se entiende la realizada por un órgano jurisdiccional.

d) Por interpretación doctrinal se entiende la que llevan a cabo los juristas; sobre todo, los profesores de derecho en obras académicas.

Conviene decir algunas palabras para poner en evidencia varios trazos distintivos entre la interpretación judicial y la interpretación doctrinal.

### *Interpretación doctrinal e interpretación judicial*

a) En primer lugar, la interpretación doctrinal y la judicial se distinguen —digámoslo así— por su “fuerza”.

La interpretación doctrinal de una determinada disposición, de hecho, puede ser entendida como una “recomendación”, dirigida a los jueces, para atribuir a una disposición un determinado significado (propuesta de *sententia ferenda*). En los sistemas jurídicos modernos, los profesionales del derecho no están jurídicamente habilitados para “decidir” el significado de los textos normativos: pueden hacer solamente sugerencias o propuestas. Sus propuestas interpretativas pueden, de hecho, ejercer influencia sobre las orientaciones jurisprudenciales de los tribunales (como pueden también no ejercerla); pero frecuentemente no tienen efectos jurídicos. Por esta razón, según un cierto modo de ver, los juristas deberían limitarse a enunciar los posibles significados de los textos normativos sin preescoger alguno.

La interpretación judicial de una determinada disposición, por el contrario, puede ser entendida como “decisión” en torno a esa disposición. Las decisiones interpretativas de los jueces producen obviamente efectos jurídicos, aunque sean circunscritos, por regla general, al caso concreto decidido.

b) En segundo lugar, la aproximación a la interpretación que es propia del jurista es distinta de la que es propia de los jueces.

La interpretación doctrinal puede caracterizarse como una interpretación “orientada a los textos”. Con esto quiere decirse que, comúnmente, los juristas se preguntan —o eso se supone— sobre el significado de los textos normativos “en abstracto”; es decir, sin preocuparse de la solución de una específica controversia.

La interpretación judicial, por el contrario, puede definirse como una interpretación “orientada a los hechos”, en el sentido de que el punto de partida de la interpretación judicial no es tanto el texto normativo como un particular supuesto de hecho o controversia, del que se busca solución. Los jueces, en suma, no se preguntan cuál es el significado de un texto normativo “en abstracto”, sino que se preguntan si un determinado supuesto de hecho se encuentra o no dentro del campo de aplicación de una cierta norma.

Dicho en otros términos: el juez no puede limitarse a la interpretación textual. La aplicación del derecho requiere, juntas, la interpretación de las fuentes y la calificación del supuesto de hecho. A su vez, la calificación del supuesto de hecho presupone la verificación de los hechos de la causa.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

Textos fundamentales sobre la noción de interpretación son los siguientes:

TARELLO, G., *Diritti, enunciati, usi. Studi di teoria e metateoria del diritto*, Bologna, 1974, especialmente pp. 389 y ss. y 403 y ss.

———, *L'interpretazione della legge*, Milán, 1980, capítulos I y II.

CASTIGNONE, S.; GUASTINI, R. y TARELLO, G., *Introduzione teorica allo studio del diritto. Lezioni*, Génova, 1979, parte II.

Sobre los orígenes de la doctrina formalística de la interpretación:

TARELLO, G., *Storia della cultura giuridica moderna (I) Assolutismo e codificazione del diritto*, Bologna, 1976.

BOBBIO, N., *Il positivismo giuridico*, 2a. ed., Turín, 1979, capítulo VI (hay traducción al castellano de Andrea Greppi y Rafael de Asís, Madrid, 1993).

Un ejemplo de doctrina formalística puede verse en:

ROMANO, S., *Frammenti di un dizionario giuridico*, reimpr., Milán, 1953, pp. 119 y ss.

Sobre la doctrina realística de la interpretación:

TARELLO, G., *Il realismo giuridico americano*, Milán, 1962.

CHIASSONI, P., “Analisi economica del diritto, formularismo, realismo”, en COMANDUCCI, P. y GUASTINI, R. (eds.), *Analisi e diritto 1990. Ricerche di giurisprudenza analitica*, Turín, 1990.

Una teoría “intermedia” entre realismo y formalismo es sostenida, por ejemplo, por:

HART, H. L. A., *The Concept of Law*, Oxford, 1961 (hay traducción al castellano de Genaro R. Carrió, México, 1980).

CARRIÓ, G., *Sull'interpretazione giuridica* (1965), en COMANDUCCI, P. y GUASTINI, R. (eds.), *L'analisi del ragionamento giuridico. Materiali ad uso degli studenti*, Turín, 1989, vol. II.

CARRIÓ, G. R., *Notas sobre derecho y lenguaje*, 2a. ed., Buenos Aires, 1979.

BULYGIN, E., “Sull'interpretazione giuridica”, en COMANDUCCI, P. y GUASTINI, R. (eds.), *Analisi e diritto 1992. Ricerche di giurisprudenza analitica*, Turín, 1992.

En la literatura italiana, obras clásicas sobre la interpretación son:

GIANNINI, M. S., *L'interpretazione dell'atto amministrativo e la teoria generale dell'interpretazione*, Milán, 1939.

GORLA, G., *La interpretazione del diritto*, Milán, 1941.

SACCO, R., *Il concetto di interpretazione del diritto*, Turín, 1947.

BETTI, E., *Teoria generale dell'interpretazione*, 2a. ed. a cargo de G. Crifó, Milán, 1990, II, pp. 801 y ss.

BETTI, E., *Interpretazione della legge e degli atti giuridici (Teoria generale e dogmatica)*, Milán, 1949.

En la literatura dogmática más reciente pueden verse:

QUADRI, R., *Dell'applicazione della legge in generale*, en *Commentario del Codice Civile* a cargo de A. Scialoja y G. Branca,

- Disposizioni sulla legge in generale*, artículos 10-15, Bolonia, 1974, pp. 194 y ss.
- ZAGREBLESKY, G., *Manuale di diritto costituzionale*, Turín, 1993, capítulo IV.

En la literatura teórico general italiana más reciente, puede verse:

- VIOLA, F.; VILLA, V. y URSO, M., *L'interpretazione e applicazione del diritto tra scienza e politica*, Palermo, 1974.
- SCARPELLI, U. (ed.), *Diritto e analisi del linguaggio*, Milán, 1976, parte V.
- GIULIANI, A., *L'applicazione del diritto*, Rimini, 1983.
- SCARPELLI, U., "L'interpretazione. Premesse alla teoria dell'interpretazione giuridica", en SCARPELLI, U. y TOMEO, V. (eds.), *Scietà, norme e valori. Scritti in onore di Renato Treves*, Milán, 1984, pp. 141 y ss.
- GUASTINI, R., *Lezioni sul linguaggio giuridico*, Turín, 1985, pp. 99 y ss.
- SCARPELLI, U., "Interpretazione (diritto)", *Gli strumenti del sapere contemporaneo*, Turín, extracto sin fecha.
- GUASTINI, R., "Redazione e interpretazione dei documenti normativi", en BARTOLE, S. (ed.), *Lezioni di tecnica legislativa*, Padua, 1988.
- , "Interpretazione. (I) Interpretazione dei documenti normativi", *Enciclopedia giuridica*, Roma, 1988, XVII.
- JORI, M. y PINTORE, A., *Manuale di teoria generale del diritto*, Turín, 1988, pp. 169 y ss.
- CHIASSONI, P., "L'interpretazione della legge: normativismo semiotico, scetticismo, giochi interpretativi", *Studi in memoria di Giovanni Tarello*, II, *Saggi teorico-giuridici*, Milán, 1990, pp. 121 y ss.
- LUZZATI, C., *La vaghezza delle norme. Un'analisi del linguaggio giuridico*, Milán, 1990.
- GUASTINI, R., *Dalle fonti alle norme*, 2a. ed., Turín, 1992.

BOBBIO, N., "Scienza del diritto e analisi del linguaggio" (1950), en SCARPELLI, U. (ed.), *Diritto e analisi del linguaggio*, Milán, 1976.

Para un panorama de la literatura extranjera, puede verse:

MACCORMICK, N. y SUMMERS, R. S. (eds.), *Interpreting Statutes. A Comparative Study*, Aldershot, 1991.

*Cfr.* también:

WRÓBLEWSKY, J., "An Outline of a General Theory of Legal Interpretation and Constitutional Interpretation", *Acta Universitatis Lodziensis, Folia Juridica*, núm. 32, 1987, pp. 33 y ss.

Por último:

GUASTINI, R. (ed.), *Problemi di teoria del diritto*, Bolonia, 1980, parte IV.

COMANDUCCI, P. y GUASTINI, R. (eds.), *L'analisi del ragionamento giuridico. Materiali ad uso degli studenti*, 2 vols., Turín, 1987 y 1989.